

Franqueo  
concedido

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica  
todos los días, excepto  
los domingos y fiestas  
principales

### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 4.

Junta de Beneficencia de la provincia  
*Huérfanos de la Revolución y de la Guerra*

Al objeto de cumplimentar cierto servicio ordenado por la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, los Sres. Alcaldes de los términos que a continuación se relacionan, en los que existen huérfanos de la Revolución y de la Guerra, que vienen percibiendo pensión, remitirán a esta Junta, antes del día 10 del corriente, estado acreditativo de los huérfanos que actualmente existan el día 1.º del mes en curso, expresando la fecha del nacimiento de cada uno de ellos, y respecto a los mayores de 18 años el motivo por el que viene siendo incluido en las nóminas; detallando si es por razón de enfermedad o defecto físico, que le inutiliza para el trabajo, o por estar cursando estudios o el aprendizaje de la profesión que conforme a su aptitud hubiese elegido.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes, significándoles, que dada la urgencia del servicio, caso de no cumplirlo en el plazo ordenado, no podrán los beneficiarios percibir las pensiones que en su favor les han sido reconocidas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 4 de Enero de 1945.

El Gobernador-Presidente,  
ALBERTO MARTIN GAMERO.

#### Relación que se menciona

Abejar, Agreda, Alameda (La), Alconaba, Alcozar, Alcubilla de las Peñas, Aldea de San Esteban, Almazán, Almenar de Soria, Arcos de Jalón, Baraona, Barca, Berlanga de Duero, Borobia, Burgo de Osma, Cabrejas del Pinar, Cabreriza, Caltojar, Castilfrío de la Sierra, Cidones, Cihuela, Ciria, Cobertelada, Collado (El), Coscurita, Covaleda, Cubo de la Solana, Chavaler, Chércoles, Deza, Duruelo de la Sierra, Espeja de San Marcelino y Esteras de Soria.

Fraguas (Las), Fuenteliente de Medina, Fuentelárbol, Fuentelsaz de Soria, Fuentepinilla, Fuentetoba, Fuentes de Magaña, Hoz de Arriba, Huérteles, Jubera, Langa de Duero, Losana, Matanza de Soria, Mazaterón, Montejo de Licerias, Morcuera, Morón de Almazán, Navalcaballo, Nódalo, Noviercas, Olvega, Oncala, Osma, Pedrajas, Peñalba de San Esteban, Piquera de San Esteban y Pozalmuro.

Quintana Redonda, Renieblas, Romanillos de Medina, Royo (El), San Esteban de Gormaz, San Felices, San Leonardo, San Pedro Manrique, Sarnago, Serón de Nágima, Soria, Sotillo del Rincón, Torralba del Burgo, Torremocha de Ayllón, Torrubia de Soria, Valdemaluque, Valdenebro, Valtuña, Valdelagua del Cerro, Velilla de Medina, Villálvaro, Villar del Campo, Villarijo, Villasayas, Vinuesa y Yelo.

#### CIRCULAR NÚM. 5.

Con esta fecha, y por este Gobierno, se ha concedido autorización para que en los términos de Ucero, Vinuesa y sus agregados Quintanarejo y Santa Inés, se proceda a la colocación de cebos envenenados, con el fin de exterminar los animales dañinos que merceden por los mismos; siempre que se dé cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en las vigentes disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 3 de Enero de 1945.

El Gobernador,  
39 ALBERTO MARTIN GAMERO.

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

#### Circular núm. 451.

Junta provincial de Precios

En virtud de órdenes especiales dictadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular núm. 69.371, de 27 de Julio de 1943 y disposiciones complementarias posteriores, se hace saber que los precios que regirán durante el próximo mes de Enero para la venta de artículos intervenidos suministrados por los Economatos de la provincia, son los siguientes:

Cuando los Economatos de empresas particulares reciban los artículos directamente de mayoristas, venderán a los precios que hayan comprado, esto es, a los oficiales establecidos para cada artículo, de mayor a detall, los cuales se publican mensualmente en el *Boletín oficial de la provincia*, no pudiendo ser incrementados con cantidad alguna.

Si dichos Economatos retiran los cupos directamente de producción, sollicitarán de esta Junta provincial de Precios la fijación del precio oficial, previa presentación del oportuno escandallo, acompañado de cuantos jus-

tificantes se relacionen con el mismo.

Los Economatos oficiales que reciban los cupos directamente de producción, venderán los artículos a sus consumidores a los precios oficiales de mayor a detall que figuren en la relación mensual publicada en el *Boletín oficial de la provincia*.

Los Economatos oficiales cuyos artículos sean suministrados por almacenes mayoristas, venderán a los precios siguientes:

	Kilogramo	Pesetas
Aceite.....	4	845
Azúcar distribuida por racionamiento.....	3	367
Arroz corriente.....	2	717
Id. variedades especiales.	4	232
Alubias distribuidas por racionamiento. Blancas.	2	71
Pintas y encarnadas....	2	52
Lentejas.....	2	30
Fideos fabricados con harina de trigo de cupo forzoso.....	3	
Harina de trigo del 80 por 100 rendimiento.....	3	275
Macarrones fabricados con harina de trigo de cupo forzoso.....	3	468
Pasta para sopa elaborada con harina de trigo de cupo excedente.....	3	486
Patatas de cosecha normal o tardía.....	0	945
Garbanzos.....	2	80
Algarrobas.....	1	41
Boniatos.....	0	92
Puré.....	2	67
Café.....	21	971
Jabón común.....	3	476
Chocolate familiar.....	8	775
Tocino.....	9	695
Manteca fundida.....	14	125
Id. en rama.....	11	415

Las Cooperativas de consumo se regirán para la venta de artículos intervenidos a sus beneficiarios, por las normas dictadas en la presente circular para los Economatos oficiales.

Los redondeos centesimales que puedan producirse, quedarán a beneficio de los Economatos respectivos excepto de las empresas particulares que quedarán a favor de los beneficiarios del mismo, rebajando los precios de los artículos en meses sucesivos, a fin de lograr esta bonificación.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 30 de Diciembre de 1944.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 1

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DECRETO

(Continuación)

Se procederá en la forma expresado en el párrafo anterior cuando el titular de los haberes pasivos que resida habitualmente en la localidad de la consignación del pago estuviere accidentalmente ausente de la misma.

Si el perceptor de los haberes, por no saber firmar o por estar impedido para hacerlo, no pudiere suscribir por sí el recibo de las cantidades correspondientes, el Habilitado podrá requerirle, en los casos a que se refieren los párrafos segundo y tercero del presente artículo, como trámite previo al envío de los fondos, para que le acrediten o garanticen su existencia, en la forma que el Habilitado estime conveniente.

El Habilitado debe reintegrar a la Hacienda pública, en el plazo de diez días, a contar desde el cobro de las nóminas, las cantidades correspondientes, si no obtuviere las justificaciones requeridas.

Artículo treinta y siete. Los Habilitados de Clases Pasivas, en el caso de defunción de sus poderdantes, presentarán en la oficina correspondiente, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que aquélla haya ocurrido, manifestación escrita sobre el óbito del interesado, incurriendo, en otro caso, en responsabilidad disciplinaria, salvo que probare cumplidamente su falta de negligencia.

Artículo treinta y ocho. Cuando la aptitud legal para el cobro de haberes pasivos dependiere de la edad o del estado civil del pensionista, el Habilitado que los percibiere en nombre del mismo se presume legalmente que conoce en todo momento la presistencia de la aptitud legal.

Cuando no le bastare, a dichos efectos, la relación personal y directa con los interesados o la notoriedad de sus circunstancias, deberá inquirir lo que estime preciso e incluso recabar de los poderdantes declaraciones juradas sobre su edad o estado civil, o sollicitar las oportunas certificaciones de actas del Registro civil y de sus notas marginales que acrediten la edad o el estado civil del pensionista.

La falsedad cometida en dichas declaraciones juradas deberá ser denunciada por los Habilitados a los Tribunales competentes para la exigencia de la responsabilidad penal que proceda. Al propio tiempo deberán dar cuenta a la Administración de dichas falsedades, a los efectos que administrativamente sean procedentes. La omisión de estos deberes generará responsabilidad administrativa.

Artículo treinta y nueve. Cuando la aptitud legal para el cobro dependa de la persistencia en el pensionista del estado legal de pobreza, o de la carencia de incompatibilidad para el percibo de haberes pasivos, el Habilitado, cuando no le basten el conocimiento personal o la notoriedad de las circunstancias del pensionista, deberá hacer las informaciones adecuadas al caso o requerir la presentación de declaraciones juradas, cuya falsedad determinará la obligación de denuncia a los Tribunales de Justicia y de dar cuenta a la Administración, a que se se refiere el artículo anterior. La omisión de estos deberes será determinante de responsabilidad administrativa.

Artículo cuarenta. Cuando, no obstante lo expresado en los artículos anteriores, el Habilitado tuviere dudas sobre la aptitud legal del pensionista para el percibo de los haberes, para eludir la responsabilidad a que se refiere el artículo treinta y seis del presente decreto, deberá renunciar al uso del poder y estará obligado a poner en conocimiento de la Administración, al mismo tiempo que la renuncia, las dudas que la hubieran determinado.

Artículo cuarenta y uno. Los Habilitados de Clases Pasivas no podrán aceptar poderes, realizar gestiones ni cobrar haberes correspondientes a pensionistas que no tengan su residencia habitual en la demarcación territorial de la oficina de Hacienda en que estuviere consignado su pago.

No se encuentra comprendida en la prohibición expresada en el párrafo anterior, la residencia de los pensionistas en el extranjero a que se refiere el artículo ciento cincuenta y uno del reglamento de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

Artículo cuarenta y dos. Se entenderá que el pensionista tiene su residencia habitual en localidad determinada cuando, por aplicación de precepto legal, deba entenderse dicha localidad como domicilio del pensionista, o cuando residiere en la misma más de seis meses sin interrupción. Se exceptúa la ausencia temporal de mayor duración en el caso previsto en el artículo ciento cincuenta y dos del reglamento de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

Artículo cuarenta y tres. Cuando, por traslado de su domicilio o de su residencia habitual, resultare indebida la consignación del pago de una pensión, con arreglo al artículo ciento cincuenta del reglamento de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete, el Habilitado respectivo deberá cesar en el ejercicio de esa especial gestión, dando cuenta inmediata a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para que tenga lugar el cambio de consignación a la provincia donde el pensionista tenga su residencia habitual. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad disciplinaria para el Habilitado respectivo.

(Se continuará)

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular número 450

De conformidad con lo establecido en la norma 21 de la circular núm. 321 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento, que los precios oficiales de tasa que regirán en toda la provincia para la venta de artículos intervenidos, durante el próximo mes de Enero, son los que a continuación se expresan:

Fecha de autorización	CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta por el	
		Mayorista Kilo Pesetas	Detallista Kilo Pesetas
7 1 44	Azúcar distribuida por racionamiento	3 292	3 442
20 10 44	Arroz corriente	2 552	2 883
"	Arroz variedades especiales	3 974	4 49
3 11 42	Alubias pintas y encarnadas distribuidas por racionamiento	2 356	2 662
"	Alubias blancas idem id	2 54	2 87
"	Lentejas corrientes	2 15	2 43
3 12 43	Aceite	4 77	4 92
"	Aceite venta por litros	4 369	4 50
27 5 44	Café	20 975	22 967
2 3 44	Fideos (fabricados con harina de trigo de cu po forzoso)	2 816	3 182
"	Macarrones idem id	3 257	3 68
18 9 44	Pasta para sopa elaborada con harina de cu po excedente	3 274	3 699
20 10 44	Patata cosecha normal o tardía	0 90	0 99
9 10 44	Id consumida en poblaciones autoabastecidas	"	0 70
5 12 43	Garbanzos	2 625	2 967
7 11 44	Puré	2 507	2 832
7 1 43	Algarrobas	1 32	1 49
5 1 43	Boniatos	0 864	0 95
7 1 43	Habas	1 49	1 68
19 11 43	Salvado	0 686	"
8 2 43	Alpiste	1 55	"
9 1 43	Restos de limpia	"	0 45
8 2 43	Raicilla	0 80	"
17 3 43	Aceite de almendra	20 35	"
"	Aceite de avellana	16 10	"
9 10 43	Tortas de coco y palmiste	1 378	"
28 11 44	Chocolate familiar	8 40	9 15
13 5 44	Leche condensada (bote)	"	3 55
5 11 43	Tocino	9 24	10 15
18 12 43	Manteca fundida	12 95	15 30
19 6 44	Manteca en rama	10 80	12 03
27 5 44	Jabón común	3 272	3 68
27 12 44	Harina de trigo del 80 por 100 rendimiento	3 15	3 40

Sobre los precios anteriormente indicados no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de gastos de transportes, acarreo, mermas, jornales, etc., a excepción de los arbitrios e impuestos municipales, que podrán incrementarse cuando se hallen legalmente establecidos.

El precio que se consigna para cada artículo se entiende por kilogramo, obteniéndose el de la ración correspondiente por el cociente de dividir el señalado para la venta por detallista por la cuantía de aquella, redondeándose en más a la fracción monetaria resultante.

Toda contravención a lo dispuesto en la presente circular, será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 30 de Diciembre de 1944.—El Gobernador Presidente, Alberto Martín Gamero. 3450

#### Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Noviembre de 1944.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 02
Idem de cebada de 4 kilogramos	2 61
Idem de paja de 6 id	0 66
Litro de aceite	4 42
Idem de petróleo	2 40

	Pesetas
Kilogramo de carbón	0 45
Idem de leña	0 16

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 29 de Diciembre de 1944.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

#### AYUNTAMIENTOS

ALMAZAN 18

El Ayuntamiento de mi presidencia,

ha acordado sacar a pública subasta, el aprovechamiento de 2.000 estéreos de leñas de rebollo, chaparra y quejigo, en el monte denominado Vedado, núm. 53 del Catálogo, de los de utilidad pública de la provincia.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial, a las doce de la mañana del día que corresponda, transcurridos veinte hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento y del Secretario, que dará fe del acto, ateniéndose en un todo a lo dispuesto en el reglamento para la Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

El precio de tasación de dicho aprovechamiento es el de 29.500 pesetas, que corresponde al precio unitario de 14'75 pesetas por estéreo.

Será preciso para tomar parte en la subasta haber depositado previamente en arcas municipales la cantidad de 1.475 pesetas a que asciende el 5 por 100 del tipo de tasación.

Las proposiciones se redactarán necesariamente con sujeción al siguiente modelo, sin cuyo requisito serán desestimadas, extendidas en papel de la clase 6.ª (4'50 pesetas), acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo acreditativo de haber constituido el depósito provisional.

D. ...., vecino de ...., provincia de ...., según cédula personal número ..., de clase ..., tarifa ..., expedida en .... de .... de 194 ..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. ..., se comprometo a la adquisición de los 2.000 estéreos de leñas de rebollo, chaparra y quejigo, del monte Vedado, número 53 del Catálogo, por la cantidad de ... (se expresará en letra la cantidad en pesetas) y con sujeción estricta a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirven de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma del interesado.)

Almazán 28 de Diciembre de 1944.

—El Alcalde, J. Beltrán.

3.—Derechos de inserción 60 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Bretún, Armejún, Alconaba, Oncala, Espeja de San Marcelino, Covaleda, Castejón del Campo, Peroniel, Esteras de Soria, Nalay, Borjabad, Almarail, Sauquillo de Bonicos, Villarijo y El Collado.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras  
El Collado, Villarijo, Castejón del Campo, Valtueña, Alconaba, Oncala, Montuenga de Soria, Armejún, Cañamaque, Fuentes de Agreda, Sagides, Camparañón y Villabuena.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1945

Cañamaque y Valtueña.

Imprenta provincial.